

Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales

CARRERA DE ESPECIALIZACIÓN EN PSICOLOGÍA FORENSE

Trabajo Final de Especialización

Título:

“El daño psíquico emergente en víctimas de supresión de estado civil e identidad durante el terrorismo de Estado. De la apropiación que no pudo ser adopción”

Tutora: Lic. Graciela Gardiner

Alumna: Lic. Patricia Panaino

Buenos Aires, Septiembre de 2009

“La apropiación ilegal de niños es la marca de un dolor que no cesa, de un horror que permanece en el tiempo, de una herida incurable, huella de esa verdadera catástrofe social y subjetiva” Armando Kletnicki

Resumen

A partir del entrecruzamiento de los discursos jurídico y psicoanalítico, y tomando como punto de partida el terrorismo de estado de la última dictadura militar de la República Argentina, entre 1976 y 1983, se tratará de dar cuenta del daño producido sobre el psiquismo de los niños/as víctimas de apropiación, a través de las coordenadas que desde lo jurídico atraviesan la institución de la adopción, propia del derecho de menores y derecho de familia y que desde lo psicológico surcan la constitución del sujeto y dan cuenta del quiebre producido en el orden genealógico, fraguando las garantías de la instauración de un marco histórico y normativo que a través de la cultura y la ley permite el proceso de subjetivación, confluyendo ambos ejes en la lectura de un mismo hecho: el daño psíquico irremediable como secuela de la violenta herencia recibida.

El trabajo se presentará desde los diferentes ángulos: el de la ley simbólica y el de la norma jurídica, que luego se intercalarán para circunscribir la concepción de *daño psíquico emergente en las víctimas de apropiación* desde el discurso del derecho y el del psicoanálisis. Por un lado, se hará una descripción de los sucesos que fueron dando lugar a la desaparición y posterior apropiación de niños durante la última dictadura militar en la Argentina; un análisis psicoanalítico del sujeto y su linaje, su constitución en el campo de la subjetividad, como espacio simbólico particularizante, que lo ubica en una estirpe y una historicidad propias. Por otra parte, desde lo jurídico, se hará un recorrido por las diferentes leyes que dan cuerpo a la Institución de la adopción en nuestro país, coronada por la proclamación de la Convención de los Derechos del Niño y fundamentalmente, el Derecho a la Identidad, como sintetizador de lo expuesto.

La apropiación de niños

Cuando lo subjetivo se vuelve objetivo

“Si la lengua crea el parentesco, ser secuestrado y apropiado es ser despojado de su contexto familiar, donde el sujeto se prende a las marcas singulares de la lengua. Y si hablar es un fenómeno para ser escuchado por otro, en el espacio psicoanalítico demandado, como sitio de lo posible, no se tratara tanto de la búsqueda de la verdad, sino de la búsqueda del sujeto que la transporta, implica asimismo ubicar un imposible, situar las marcas de la apropiación y de lo que fueron privados con el asesinato de sus padres y su propio robo¹(Alicia Lo Giudice, compiladora)

Hablar de apropiación de niños nacidos en cautiverio en la época de la última dictadura militar, significa hablar de un período de nuestra historia que comienza en nuestro país alrededor de los años 70, donde el Estado, mediante sus representantes: las Fuerzas Armadas y de Seguridad, y bajo el lema “Los Argentinos Somos Derechos y Humanos” legalizó y legitimó aberrantes prácticas, entre ellas la apropiación de niños muy pequeños o en gestación, nacidos de madres en cautiverio, sometidas a torturas y violaciones, con el claro propósito de evitar que estos niños fueran educados por sus familias de origen, sobre todo por sus abuelas. De esta manera, comienza un período de fragmentación social donde los derechos humanos recogidos en la Declaración de 1948 y en sus protocolos adicionales quedan sistemáticamente violados, proscribiendo toda práctica democrática, vulnerando todos los valores y dignidades adquiridos que un sujeto puede ostentar.

Esta apropiación, prototipo del horror, comienza en nuestro país alrededor del año 1976 y se prolonga aproximadamente hasta 1983,

¹ Lo Giudice, Alicia (Compiladora): “*Psicoanálisis, identidad y transmisión*” Centro de Atención por el Derecho a la Identidad” Abuelas de Plaza de Mayo. Buenos Aires 2005 P.28

consistiendo en una sistemática caza de personas, en su mayoría hombres y mujeres jóvenes, que eran detenidos ilegalmente, torturados, violados y sumidos en toda clase de apremios ilegales. Entre ellos, había muchas mujeres que al momento de su secuestro estaban embarazadas. Todos, sin excepción, eran detenidos en campos clandestinos de concentración, donde, una vez avanzado el embarazo de estas jóvenes, mediante inducción y posterior parto normal o por cesárea, se producía el alumbramiento. Las madres daban a luz amordazadas, con los ojos vendados y atadas de pies y manos; inmediatamente se las despojaba de sus hijos y previo ordenarles escribir una carta a sus familiares, se las asesinaba.

En los mismos lugares de detención se crearon “maternidades” clandestinas donde las jóvenes secuestradas tenían sus hijos. De la misma manera, cuando se detenía a los padres, los hijos menores eran “apropiados” y entregados para “adopción” a diferentes instituciones públicas o bien “cedidos” a familiares de personas ligadas al poder militar. Muchos niños pequeños también fueron apropiados por vecinos, quienes nunca les contaron la verdad.

“... Una vez nacida la criatura, la madre era "invitada" a escribir una carta a sus familiares a los que supuestamente les llevarían el niño. El entonces Director de la ESMA, capitán de navío Rubén Jacinto Chamorro, acompañaba personalmente a los visitantes, generalmente altos mandos de la Marina, para mostrar el lugar donde estaban alojadas las prisioneras embarazadas, jactándose de la «Sarda», que es la maternidad más conocida de Buenos Aires, que tenían instalada en ese campo de prisioneros. Por comentarios supimos que en el Hospital Naval existía una lista de matrimonios de marinos que no podían tener hijos y que estarían dispuestos a adoptar hijos de desaparecidos. A cargo de esa lista estaba una ginecóloga de dicho nosocomio.»(Nunca Más, Informe de la CONADEP, 1984)²

Suprimiendo el derecho a la identidad se intentaba suprimir la familia y la herencia. Se privaron los derechos de sucesión, se aniquilaron los lazos de

sangre, se sistematizó un modo de apoderamiento que produjo un quiebre en el sistema de parentesco.

Se aniquilaron las coordenadas de la filiación para que aquellos niños no pudieran ser recuperados, instaurando una ruptura individual, social y colectiva.

Organizado de un modo sistemático, este sistema de apropiación fue utilizado por el III Reich, por los militares guatemaltecos durante la guerra de contrainsurgencia y por la última dictadura militar argentina.

La presidenta de Abuelas de Plaza de Mayo, Sra. Estela de Carlotto, cuenta que se trató de un delito *"único en el mundo: no hay otro país donde, en guerra convencional o en terrorismo de Estado como fue acá, haya existido un plan para apropiarse de los bebés que nacían en los campos de concentración"* (Sahade, Carlos; Badenes, Daniel)³

De esta manera, se intentaba algo más que hacer desaparecer una generación: interrumpir la trama generacional fundadora del orden humano. En lugar de subjetividad se implantaba el secreto y la mentira mediante la violencia.

Se cambiaban los nombres de los niños, sus fechas de nacimiento, su familia, y su propia historia, emitiendo certificados de nacimientos falsos, tomando a los niños como botín de guerra. Los menores apropiados fueron sustraídos de su sistema de parentesco e incluidos violentamente en otro que renegaba de lo instituido por sus padres biológicos.

La revista La Pulseada en marzo de 2005 publica declaraciones del General Ramón Camps, del año 1983, donde el tristemente célebre jefe de la policía bonaerense, se enorgullecía declarando a la prensa española que había matado a 5000 *"subversivos"*, pero que no había asesinado niños, sino que los había entregado a *"nuevos padres"*, lejos de sus familias biológicas, que los hubiesen *"educado para la subversión"*. La violación de toda legitimidad en

² Informe de la Comisión Nacional Sobre la Desaparición de Personas: *Nunca Más*, Ed. Eudeba, Bs. As, 1984

³ Sahade, Carlos; Badenes, Daniel: *La identidad que corre en la Sangre*, revista La Pulseada N 28, Marzo 2005

estas apropiaciones, pone de manifiesto un nuevo imaginario social, en el que se racionaliza lo traumático y se niega sistemáticamente el dolor de la pérdida, poniendo la mirada en un lugar diferente, más allá de la tortura y la transgresión de la ley, de la mentira y del secreto. Homologando a Freud podemos pensar en cómo dar cuenta del umbral de sufrimiento en las víctimas cuando lo familiar se transforma en ominoso, cuando todo aquello que estando destinado a permanecer oculto, ha salido a la luz.

Cuando los mecanismos de defensa no alcanzan y las barreras del psiquismo se inundan de dolor y angustia, cuando los tabiques de la verdad se quiebran y dejan paso a la desesperación de no ser ¿cómo rearmar la subjetividad? Ante la verdad en relación a la usurpación de los lugares paternos, ante el fraude en relación a las marcas transmitidas en el orden de la genealogía y lo simbólico como pertenencia a un linaje, aparece como respuesta la desestructuración del aparato psíquico.

Pero estos niños no sólo fueron despojados de una verdad subjetiva. Se infringió toda normativa jurídica, estructura fundamental del cuerpo político y estatal.

La violación de toda la ley jurídica, de la ley subjetiva y la ley social, desmembró metódicamente el cuerpo social. No había espacio para reclamar justicia. Mediante una metódica estrategia se había instalado el terrorismo de estado.

El licenciado Jorge Fariña, transcribe un poema de Jorge Luis Borges, llamado *“El Cautivo”* del año 1961 que dice: *“En Junín o en Tapalquén refieren la historia. Un chico desapareció después de un malón: se dijo que lo habían robado los indios. Sus padres lo buscaron inútilmente; al cabo de los años un soldado que venía de tierra adentro les habló de un indio de ojos celestes que bien podía ser su hijo. Dieron al fin con él (la crónica ha perdido las circunstancias y no quiero inventar los que no se) y creyeron reconocerlo. El hombre, trabajado por el desierto y por la vida bárbara, ya no sabía oír las palabras de la lengua natal, pero se dejó conducir, indiferente y dócil, hasta la casa. Ahí se detuvo, tal vez porque los otros se detuvieron. Miró la puerta,*

como sin entenderla, y los dos largos patios y se metió en la cocina. Sin vacilar hundió el brazo en la ennegrecida campana y sacó el cuchillito de mango de asta que había escondido ahí, cuando chico. Los ojos le brillaron de alegría y los padres lloraron porque habían encontrado al hijo.

Acaso a este recuerdo siguieron otros, pero el indio no podía vivir entre paredes y un día fue a buscar su desierto.

Yo querría saber si el hijo perdido renació y murió en aquel éxtasis o si alcanzó a reconocer, siquiera como una criatura o un perro, los padres y la casa (Fariña, Juan; Gutiérrez, Carlos, Ediciones Lumen, Bs. As. año 2000 P.9)⁴

Este relato no sólo nos introduce en la discusión de la situación por la que atraviesan los niños apropiados, sino que pone de manifiesto la cuestión de la filiación cuando el niño es separado arbitrariamente de sus eslabones generacionales, ya que mas allá de poder eliminar cualquier referencia, en el cuerpo permanecen la memoria y el recuerdo, por eso el borramiento de las marcas de origen nunca es exitoso por completo, en el cuerpo persiste la historia silenciada, sobreviviendo al sometimiento y la aniquilación a la que ha sido expuesta constantemente. Ser reducido a la categoría de objeto para satisfacción del deseo de quienes no pudiendo tener un hijo, lo apropiaron ignorando que ahí donde se satisface la necesidad de ser padres, se produce un agujero en lo simbólico que no encuentra significación para explicarlo.

En la entrevista realizada por la revista La Pulseada a la Sra. Estela de Carlotto, ésta se pregunta qué hace a una persona capaz de apropiarse de otra, negándole su identidad. Los casos de la dictadura expresan una lógica siniestra: *"¿cómo ese hombre de las fuerzas armadas o de seguridad puede tener un niño, verlo crecer, y verle los rasgos de su papá y su mamá, a los que él asesinó?".* Interrogantes que conmueven e indignan: *"¿cómo sostiene esa crianza diciendo que lo quiere?"* y relata una historia que alguna vez escuchó: *"Una vez un marino mostró a sus camaradas un bebé y les dijo:*

⁴ Fariña, Juan; Gutiérrez, Carlos: *La Encrucijada de la Filiación*, Ed. Lumen, Bs. As. 2000 P. 9

-Ese es mi hijo. (Pero todos sabían que la mujer no podía quedar embarazada)

-Ese es mi hijo. Es hijo de guerrilleros. Y si me sale como el padre, lo mato”

La Sra de Carlotto se pregunta *¿Qué amor puede haber en algo que le lleva de regalo, de presente griego, a su mujer?*⁵

De acuerdo a estudios efectuados en madres gestantes, el niño en formación cuya madre es sometida a tortura, es un niño torturado. No sólo por la indefensión e inmadurez sino por la dependencia pre y pos natal.

En declaraciones efectuadas a Página 12, el lunes 07/12/1998, Fernando Ulloa recuerda el caso de una niña de cinco años, secuestrada. Cuenta que estando en el juzgado con el abogado, los abuelos, los apropiadores y el equipo de psicólogos, el juez pregunta a la niña si sabe qué es un juez, y le explica que un juez, cuando trabaja de juez, está obligado a no mentir, debe decir la verdad.

Le dice a la niña que tiene que decirle una verdad dolorosa, que quienes ella creían que eran sus padres no lo eran, porque sus padres estaban desaparecidos.

“Entonces la niña se levantó y se fue junto a sus abuelos. Miró a sus apropiadores y les dijo: “Y no quiero que nunca más me llamen X”. (“X” era el sobrenombre que los apropiadores le habían puesto) La chica sabía esa verdad, estaba inscripta, se había filtrado. La verdad rompe el efecto de lo siniestro”(Susana Viau, Quiero que nunca más me llamen X, Diario Página 12. 1998)

Para la licenciada Marisa Punta Rodulfo cualquier tipo de traumatismo, ya sea psíquico o físico que sufra la madre, es transmitido al feto, o al recién nacido, que devienen como efectos patógenos, repercutiendo directamente sobre el niño, dada la estrecha comunicación afectiva que existe en el contacto

⁵ Badenes, Daniel; Sahade, Carlos: La identidad que corre en la Sangre , revista La Pulseada N 28, Marzo 2005

íntimo entre el bebé y su mamá, no sólo físico, sino mental. (Punta Rodolfo, Marisa. Madres en Cautiverio, Niños en Cautiverio)

¿Cómo es posible pensar en cumplir la función paterna para aquellos que se apropiaron de la historia y de la herencia biológica, ideológica y psicológica de estos niños? No será despojando a los padres de sus hijos y haciéndolos propios que se podrá establecer una relación paterno filial, no es privando del lugar que ocuparon en el deseo de sus padres que podrán instituir un sujeto, ni tampoco ellos, sus hijos, podrán apropiarse de su historia ni podrán reconocerse en esos nuevos vínculos. Hacerse cargo de un niño, no es transformarse en padre, ni cumplir la función paterna, porque no existe el deseo, ya que el único deseo es el de apropiación, basado en una mentira que involucra a todo un sistema familiar, donde el lugar destinado a ese sujeto es el del verdadero hijo que no pudo ser

Si transmitir la ley es incluir al niño en un orden de legalidad que lo trascienda y que garantiza la continuidad del parentesco, desde ya, el lugar del niño apropiado es un lugar inoperante donde la mentira impermeabiliza de la sucesión en la cadena generacional anulando toda filiación.

No es lo mismo filiar que procrear. Filiación proviene del latín, *filius* y significa "hijo" una persona puede procrear, pero no es lo mismo tener un hijo, procrearlo o parirlo, que darle un lugar en la historia familiar, filiarlo. Ser hijo no es sólo una condición biológica, sino un devenir entre la ética, el amor y el deseo. Es necesario garantizar al niño un lugar en la historia de las generaciones, por eso es importante el compromiso que se asume en la adopción: garantizarle al niño la verdad acerca de su origen.

Según la Dra. Eva Giberti, el apropiador no trata al chico como a su hijo, sino como a un objeto: "*un fetiche*".

El vínculo de filiación es para el derecho un vínculo que se constituye en las instituciones jurídicas. Para el psicoanálisis es un vínculo que permite el anudamiento de lo biológico, lo social y lo subjetivo, vínculo institucional, jurídico, social, biológico, psicológico, genealógico: se instituye la vida, y de

esta manera se le da al sujeto un lugar en la especie, se lo ensambla en un sistema colectivo que lo sostiene y lo contiene en un marco normativo.

Institución liderada por la familia, en la que se transmite la ley, el lenguaje, lo simbólico que lo antecede y lo sucede, que precede a su nacimiento y le impone las marcas que lo constituyen subjetivamente. Desde allí es desde donde se transmite el deseo, al niño se lo nombra, se lo imagina, dando lugar a la inscripción que lo incluirá y marcará dentro de la propia historia de sus eslabones generacionales. Si la subjetivación es una construcción que se adquiere como posición de llegada, hay una constitución histórica del sujeto, que no se puede confundir con la adquisición de un objeto: si no hay historia, no hay sujeto.

Al intentar borrar su tradición, el niño queda por fuera de su proceso histórico, si bien la pérdida de su madre cuando es tan pequeño no puede ser representada porque en tanto objeto de amor, aun no es representable, sostiene Marisa Punta Rodolfo: *“la pérdida del objeto -madre- conlleva una pérdida del sujeto -hijo-. Una parte del niño queda perdida para siempre”* (agosto de 1999, mesa de las jornadas de Encuentros Latino Americanos de Psicoanálisis)

El psiquismo del niño se organiza desde el deseo parental, llevando las huellas de esos padres y sus deseos, sus historias, y es de allí de donde fueron desarraigados e implantados como objetos en un nuevo espacio, signado por falsas significaciones. *“Opiniones autorizadas dentro y fuera del país como las de Winnicott, A. Freud, P. Aulagnier, Aberastury, coinciden en afirmar los efectos patológicos que produce en el niño una crianza apoyada en la mentira. La mentira no es un hecho puntual, es una construcción, una red que engloba enunciados falsos, secretos y prohibiciones (conscientes e inconscientes) que circulan y se transmiten por todos los detalles de la crianza”*⁶. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, caso Scaccheri de López María Cristina)

⁶ Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la causa "Scaccheri de López María Cristina s/denuncial", dictada el 29 de octubre de 1987

La Escuela de Palo Alto estudió en forma especial la comunicación paradójica y el mensaje contrario que se establece cuando la mentira y el secreto impregnan la relación entre el adulto y el niño. Señalan que en estos casos el niño recibe mensajes contradictorios, ya que verbalmente se le da determinada información, pero a través del lenguaje preverbal o normas de conducta implícitas en la crianza, las que al no ser verbales se asimilan más efectivamente, de manera inconsciente, se les impone un mensaje discordante.

La memoria no es un proceso lineal y simple, y los recuerdos traumáticos no pertenecen a la misma naturaleza que los recuerdos ordinarios. Las reacciones asociadas al miedo y el terror interfieren en los procesos normales, dificultando la codificación y posterior recuperación. Hay algo que marca al cuerpo y que no se tramita, un exceso de sentido que irrumpe y deja una marca impidiendo que algo del orden de la fantasía pueda emerger.

Desde su singularidad, y de acuerdo al lugar que ese niño ocupe en la estructura familiar, a fin de advenir como sujeto, deberá inscribirse en el deseo del Otro, ser ansiado, ser nombrado, ser libidinizado, ya que el cuerpo implica la inscripción de marcas significantes.

En el seno de una familia donde no hay lugar para lo simbólico, el modo de relación, a través de la mentira, del abuso de poder, será la marca que se inscriba como dolor en el cuerpo.

A pesar de esto, muchas veces las víctimas de apropiación, nada quieren saber de sus familias de origen, como paradoja de sentirse culpables por el daño que podrían ocasionales a sus apropiadores. Para Sandor Ferenczi, las consecuencias del trauma en el niño, hacen que la ansiedad lo paralice y lo vuelva física y psíquicamente indefenso: *“esto hace que se someta a su agresor sin cuestionarlo, se identifique con él, gratifique sus deseos”* (En Problemas actuales en Psicoanálisis” (1926) Ed. Espasa Calpe, Madrid, 1981)

Ante la violencia, el niño necesita generar estrategias de supervivencia. Vive procesos que van desde la petrificación, la negación, la desmentida, la minimización del problema, siendo innumerables las consecuencias de la

apropiación. Podemos pensar en la construcción de una coraza antiestímulo, es decir, de un repliegue narcisista, y de la desmentida y la desestima como mecanismos de defensas. Desde el psicoanálisis, sabemos que los mecanismos de defensa se implementan a fin de reducir las consecuencias de acontecimientos estresantes, con ellos el sujeto intenta seguir funcionando. En la desmentida, la percepción de realidad que proviene del exterior es tomada como inexistente. No existe algo que existió, y lo que sucedió se toma como no sucedido, dañando al yo.

La subjetividad se constituye en los procesos de historización que singularizan al sujeto, le dan significado a su realidad, constituyen su realidad psíquica. Cuando en esa realidad lo simbólico es extraterritorial, se produce una fragmentación psíquica con características traumáticas donde lo simbólico no liga, la desmentida opera como mecanismo. Se ocasiona entonces un vacío de sentido y una falla en la transmisión. Vinculado a la desmentida, aparece un fenómeno de amnesia en relación a las vivencias traumáticas y síntomas de disociación y estrés postraumático, hasta estados de depresión.

Lloyd deMause, importante pensador americano, estudioso de la psico-historia, en su libro *“Historia de la Infancia”*, relata que en la Edad Media, se pretendía que los niños ignoraban toda noción de placer y dolor, con la idea de que los niños son, desde su inocencia, inmunes a la corrupción. A la luz de este pensamiento, se cometían toda suerte de atropellos y barbaridades contra los pequeños, que eran castigadas arbitrariamente por los adultos. *“Con su peligroso imaginario, él invade violentamente el cuerpo y el alma del niño, sin reconocerle ni privacidad ni identidad propia y diferente”*. (Historia de la Infancia, Alianza Universidad, 1982).

Argumento defensivo utilizado con frecuencia por quienes abusan de ellos para no reconocer el daño causado.

De la naturalización del daño psíquico

Una encubierta violencia familiar

“Que, examinados los elementos de juicio reunidos, ha de señalarse que el caso de la niña Laura engarza en el marco de una práctica tan extendida como vituperable, que es la apropiación de niños. La tolerancia social hacia esta práctica sólo deriva de la primitiva concepción del niño-propiedad y de la ignorancia acerca de los trastornos que puede ocasionar en quien debería ser adoptado, la sustitución fraudulenta del estado civil verdadero y el ocultamiento de la situación real.

Si estas actitudes son perniciosas en las hipótesis de niños de los cuales los padres han querido desentenderse, se hacen intolerables cuando se trata, como aquí ocurre, de una niña a la que, antes de cumplir los tres meses, le fueron arrebatados por la violencia los padres que la reconocían... Sin duda, la niña ha sufrido una grave lesión en los orígenes fundacionales de su identidad”⁷

Se entiende por daño psíquico *“la perturbación, de carácter patológico y permanente del equilibrio psíquico preexistente, producida por un hecho súbito, inesperado, ilícito que, limitando su quehacer vital, genera en quien la padece la posibilidad de reclamar una indemnización por tal concepto a quien la haya ocasionado o deba responder por ella, teniendo el objeto de la obligación siempre un contenido patrimonial, aunque el interés del actor o litigante pueda ser extra patrimonial”⁸*

Para analizar el concepto de daño psíquico en relación a la temática planteada, se desglosarán cada uno de los conceptos detallados.

⁷ Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la causa "Scaccheri de López María Cristina s/denuncial", dictada el 29 de octubre de 1987.

⁸ Gardiner ,Graciela: *Construir Puentes en Psicología Jurídica*, “Daño Psíquico”, Ed. JVE, Año 2003 P. 81

De acuerdo a lo establecido, el daño psíquico es una entidad nosológica de origen mixto: psicológico y jurídico, que sobreviene a causa de un trastorno emocional ocasionado por un acontecimiento desvalioso. Reúne tres condiciones básicas: tiene que ser novedoso en la biografía del paciente, tener relación con el hecho que lo ha ocasionado, ya sea causal o concausal, en el que la secuela originada cause algún tipo de incapacidad o disminución respecto de las aptitudes mentales previas, y por otra parte debe haber un tercero responsable.

El daño psíquico, como lo precisa la Licenciada Graciela Gradiner, como tal, no está incluido en ningún código, es decir, no existe en la legislación vigente.

Dice Gardiner: *“A pesar de ello, se ha ido abriendo espacio entre las demandas, de modo tal que ya es prácticamente imposible encontrar demandas por Daños y Perjuicios que no incluyan este concepto”* (Construir Puentes en Psicología Jurídica, Pág. 80)

A diferencia del daño moral, podemos diferenciar el daño psíquico entre otras características, por ser de carácter patológico, pudiendo ser evaluado por un perito de la especialidad, siendo autónomo del menoscabo y que provoca trauma psíquico (Gardiner, Pág. 83)

¿Cómo evaluamos trauma psíquico? Partimos del hecho de considerar la apropiación no sólo como violencia en si misma sino como el desencadenante de un daño psíquico que sobreviene en el momentos de constitución del psiquismo, sometiéndolo a una conmoción sin límites. Por parte de los niños, se instrumentan diferentes mecanismos de defensa destinados a mantener la integridad de su psiquismo, la división del yo en la que una parte se "acomoda" y responde a figuras pseudo-identificadorias y otra parte conserva su núcleo de identificación originaria, estableciéndose de esta manera, una precaria integridad y la amenaza persistente del retorno de lo reprimido en tanto la situación de apropiación persiste.

Si bien no podemos negar que el crecimiento del niño dentro del seno familiar que lo ha apropiado ha hecho posible que pueda inscribirse en lo humano y constituirse como sujeto, en los casos de niños robados a muy corta edad, las huellas de sus primeras vivencias permanecen como trazas imborrables. Sabemos que al descubrir la verdad de lo sucedido, se produce un hecho traumático irreparable, siendo muy difícil elaborar lo ocurrido.

Muchas veces hablamos de la violencia del exceso: los golpes, el abuso sexual, el maltrato físico o corporal, el abandono físico; pero no incluimos dentro de la larga lista de significaciones del maltrato, el brusco arranque de un sujeto de su seno familiar, la posesión de un sujeto a la manera de un botín – botín de guerra- como se lo ha dado en llamar, objeto del Otro que lo adquirió para su satisfacción. Hijo –objeto que viene a ocupar un lugar impensado, patrimonio personal de sus padres, donde se han borrado los límites de la subjetividad y en su lugar aparece un avasallamiento que inunda la psiquis, dejándolo a merced del Otro como sujeto vulnerable y desvalido.

Si pensamos que en las situaciones de violencia hay un uso enajenado del otro que lo reduce a objeto, lo desubjetiva, lo coloca en una posición donde no hay límites al poder del otro, al sometimiento, a la pura posesión, a la perversidad del que hace las veces de “padre” y “contenedor”, no nos queda duda de que lo que se ha producido a través de la violencia sufrida por aquellos niños apropiados, hoy jóvenes que enarbolan la triste bandera de ser “hijos de desaparecidos” es el daño psíquico.

Nos situamos dentro del ámbito de la violencia, de la que se desprende el daño psíquico como emergente. La Organización Mundial de la Salud define la violencia como *“el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona, un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas posibilidades de causar lesiones, muerte, daño psicológico, trastorno del desarrollo o privaciones”* (Informe mundial sobre la violencia y la salud)

Hablar de violencia no es hablar de lo violento sólo como agresión, no remite sólo a golpes, o a abuso emocional, por lo que es necesario hacer una distinción entre la violencia por exceso y por omisión. Si decimos que Violencia Familiar es toda acción u omisión que lesione o pueda lesionar potencialmente a un niño, ocasionado por sus padres o cuidadores y que interfiere en su desarrollo físico, psíquico o social, concluimos que aquello que debería haber sido un espacio de contención y anclaje para el niño se transforma, al descubrir la verdad, en algo siniestro, emergiendo con un aspecto amenazante, peligroso: lo “*unheimlich*” tal como lo describe Sigmund Freud en Lo Siniestro: “*lo siniestro sería aquella suerte de espantoso que afecta las cosas conocidas y familiares desde tiempo atrás*”⁹ mostrándose de un modo súbito, repentino e inesperado y que queda “*naturalizado*” al modo de una habitualidad.

Lo siniestro, que es también lo familiar, es la marca de aquello que debió permanecer silenciado, pero se rebeló.

Por eso aparece como perturbadora la realidad de los secuestros, las desapariciones y las apropiaciones, cubierto por un manto de razón y de locura: había que paralizar a la sociedad, a la opinión pública, a los medios de comunicación con la idea de *los subversivos* que querían desestabilizar al país. Como una extraña mezcla de ficción y realidad, como el cuento de Hoffman en el que Freud nos interna en el mundo de lo siniestro: un padre vuelto personaje, que adquiere rasgos satánicos de amo, donde finalmente el propio rostro de lo siniestro irrumpe e inunda la realidad, de afuera hacia adentro, impregnando no sólo lo exterior del sujeto sino todo su ser, su interior, su psiquis, hasta producir el derrumbe de una historia edificada con mentiras.

Cuando esta violencia desde lo supuestamente familiar, surge en el momento de estructuración subjetiva, es constituyente de vulnerabilidad psíquica, angustia, desvalimiento, desamparo, vivencia de impunidad, como respuestas a partir de un Otro que, más que constituir al niño como ser humano lo des-constituye y aniquila.

⁹ Freud, S: “Lo Siniestro” *Das Unheimlich*. Ed. Psiqué. Buenos Aires, 1997. Página 48

Dice Lacán en el Seminario I *“El trauma, en tanto que cumple una acción represora, interviene a posteriori, nachtraglich. En ese momento, algo se desprende del sujeto en el mundo simbólico mismo que está integrando. A partir de entonces esto ya no será algo del sujeto. El sujeto ya no hablará más de ello, ya no lo integrará. No obstante, esto permanece ahí, en alguna parte, hablado, si podemos decir así, a través de algo que el sujeto no domina”* (El Núcleo de la Represión, Ed. Paidós)¹⁰ Habrá entonces una verdad reprimida que aparecerá a través del síntoma, como algo separado de lo simbólico, representación en la conciencia de algo intolerable, algo que escinde represión y afecto, algo intolerable que da cuenta de un real imposible de soportar. El mismo autor, en la Conferencia de Ginebra del año 1975 dice acerca del síntoma: *“En el análisis sabemos muy bien la importancia que tuvo para un sujeto, vale decir, aquello que en ese entonces no era absolutamente nada, la manera en que fue deseado. Hay gente que vive bajo el efecto, que durará largo tiempo en sus vidas, del hecho de que uno de los dos padres, no precisaré cual de ellos, no lo deseó”* (Intervenciones y Textos 2)¹¹

Recorremos desde el concepto de violencia, el camino del trauma hacia el daño psíquico. Trauma deriva del griego: *“herida, choque o sentimiento emocional que deja una impresión duradera en el subconsciente”*, lo que etimológicamente refiere a una herida producida como consecuencia de una acción extrema, violenta y sorpresiva. Se produce por una ruptura en la capacidad de respuesta y se agotan los mecanismos defensivos.

En *“Más allá del principio del Placer”* Freud hace referencia a *“llamaremos traumáticas a las excitaciones externas que poseen fuerza suficiente para perforar la protección anti-estímulo. Un suceso como el trauma externo provocará, sin duda alguna, una perturbación enorme en la economía energética del organismo y pondrá en acción todos los medios de defensa, pero en un primer momento, el principio de placer quedará abolido...entonces*

¹⁰ Lacan, Jacques: *Seminario I, Los Escritos Técnicos de Freud, “El Núcleo de la Represión”*, Ed Paidós, 2003

¹¹ Lacan, Jacques: *Intervenciones y textos 2*, Ed. Manantial. Buenos Aires, 1993.

la tarea planteada será otra: dominar el estímulo, ligar psíquicamente los volúmenes de estímulo que penetraron violentamente a fin de conducirlos a su tramitación. Formase así una contra carga, a favor de la cual se empobrecen todos los demás sistemas psíquicos”¹²

Si el daño psíquico consiste en aquello que se constituye en reacción a una injuria, o a un traumatismo o lesión con entidad suficiente para ello, y decimos que es reactivo a un hecho traumático que reviste características de excepción en la vida del sujeto, impactando sobre la vida afectiva o intelectual, se desprende, que un hecho delictivo de tal característica necesariamente debe producir consecuencias traumáticas en quien lo padeció.

La consecuencia de la apropiación es un delito que se ubica dentro del ámbito jurídico y como tal, le corresponde una pena, tanto dentro del fuero penal como civil, pero más allá de lo legal debería ser un castigo socialmente impuesto. Como delito, es jurídicamente condenable. ¿Pero cómo podemos medir las consecuencias del hecho sufrido en las víctimas de apropiación?

Para que pueda comprobarse menoscabo psíquico como delito independiente o como agravante, el mismo debe ser acreditado mediante estudios psicológicos correspondientes y confirmarse que la enfermedad es nueva en el paciente y que existe un nexo de causalidad entre el hecho investigado y el daño verificado.

Se trata de reparar un daño, restablecer un equilibrio perdido.

Si negligencia, impericia e imprudencia configuran la culpa, hoy no necesitamos del culpable para establecer un daño, decíamos anteriormente que el término “daño psicológico” no está expresamente incluido en ningún texto de la legislación vigente, por lo cual, se recurre al artículo 1068 del Código Civil que se refiere al concepto de daño en general.

Hay dos formas de resarcir el daño, una es volviendo las cosas a su estado natural, es decir, al estado que estaban antes de sucedido el hecho dañoso, reparando el daño, o bien indemnizando lo perdido de modo

¹² Freud, S. : *Mas Allá del principio del Placer* (1920)Obras Completas, Vol. XVIII, Amorrortu Ed. P.37

permanente. Para fijar la condición de resarcitoria por el bien perdido se tendrá en cuenta el menoscabo, es decir, lo perdido.

La reparación simbólica aplicada a la reparación por vía jurídica, se tratará de aquello que representa para el sujeto lo perdido, pero como es imposible recuperar lo perdido lo que se reconstruya será algo distinto.

La indemnización, si nos remitimos a la etimología del término: “acción y efecto de indemnizar”, indemne: “libre de daño” es un impensable que sólo cubre algo en relación a lo económico.

“La reparación es simbólica porque pretende una compensación que siempre es un desplazamiento desde el daño real hacia un acto de justicia, pretende representarlo en magnitud cualitativa o cuantitativamente, pero nunca repara el daño real producido sobre la víctima. La víctima no podrá bajo ninguna circunstancia “volver a la situación anterior a la violación”, aún cuando la reparación sea justa, contribuya al reconocimiento público por parte del Estado de su responsabilidad, y se asuma de este modo “el deber de la memoria”.(Graciela Guilis, p.6)¹³

Se indemniza por daños a la salud, a la integridad física, a las condiciones estéticas, a la libertad, a la honestidad, al honor, a la intimidad. Entonces, decimos que el daño psíquico es una enfermedad que encontramos a raíz de un hecho causal, pero para una “reparación natural” tendríamos que pensar que la persona recupere su estado anterior, el equilibrio previo.

El derecho de daños actual busca el derecho de resarcimiento de la víctima, basando la demanda en un hecho ilícito. Podemos encuadrar las acciones que se ejecutaron desde el Estado como provocadoras de daños, pero el resarcimiento económico no devolverá al sujeto el “equilibrio perdido”.

Dice la Dra. Eva Giberti: *“Es posible proponer la tesis del daño psíquico como padecimiento de la familia que transita por este sufrimiento Psicológicamente evaluado se asocia con la idea de trauma que implica*

¹³ Guilis, Graciela: El concepto de Reparación Simbólica, Equipo de Salud Mental del CELS

herida, lesión, amenaza, intrusión o destrucción psicofísica con alteración de la funcionalidad del sujeto y arriesga la alteración de sus procesos psíquicos al constituirse en memoria traumática. El daño resulta del desborde de los mecanismos de defensa que están preparados para defender al sujeto de los estímulos exteriores e internos cuya violencia resulte inabarcable para el psiquismo. El trauma puede depender de un hecho sorpresivo o instalarse de modo consuetudinario, insidiosamente; con el transcurrir de la historia del sujeto se convertirá en un daño de diverso calibre y de persistencia no anticipable. Su efecto puede ser devastador, pasajero, crónico o coyuntural y su eficacia depende de la capacidad de los mecanismos de defensa, de la vulnerabilidad del sujeto y en oportunidades de su estado de desvalimiento” (Giberti, Eva, Revista Derecho de Familia, N° 21, año 2002)¹⁴.

Si bien el daño psíquico no existe en la legislación actual, y de acuerdo al concepto de trauma como ataque que desborda la tolerancia de un sujeto *“que se instaura a nivel inconsciente por su grado de intensidad y la incapacidad del sujeto de responder por la desorganización de sus mecanismos defensivos derivados en trastornos de características patológicas, que se mantienen por un tiempo indeterminado” (Graciela Gardiner, 2003, Pág.90)¹⁵*

Para el derecho civil, frente a la violación de un contrato, hay una obligación de reparar. Dijimos que el único modo de resarcimiento válido es volver las cosas al estado anterior al trauma. A través del develamiento de la verdad acerca del origen del sujeto y la restitución a su familia se restituye algo de la trama lesionada por el trauma, tomando en cuenta la dimensión subjetiva en tanto afecta el despliegue de potencialidades y recursos afectivos, emocionales, intelectuales, de relación, únicos para cada sujeto ya que comprometen y están en relación a la historia singular de cada uno.

¹⁴ Giberti, Eva: VII Jornadas Argentinas de Bioética, Asociación Argentina de Bioética. Universidad Nacional de Rosario.2001,Panel de Bioética y embarazos no viables

¹⁵ Gardiner, Graciela: Construir Puentes en Psicología Jurídica, 2003, J.V.E. Ediciones, Buenos Aires

Con respecto a la restitución

“La verdad rompe el efecto de lo siniestro”

Dice Fariña: *“Podemos pensar en la restitución como la pieza clave de una ética centrada en el develamiento de lo oculto, en el cese del efecto siniestro que ejerce su poder desde lo mas íntimo: centrada por fin, en la recuperación del orden legal de los intercambios, en tanto reencuentro con el lugar que en el ordenamiento generacional esperaba al niño”* (J.J.M. Fariña, Carlos Gutiérrez, Pág. 53)¹⁶

La restitución de los niños secuestrados hace necesario situarla, desde un comienzo, en el terreno que le corresponde: el de las garantías y derechos humanos de los niños, el derecho a la vida en dignidad, a no ser despojados jamás de su singularidad originaria, el derecho a la verdad de su propia historia, y a crecer entre los suyos.

Para la ley, restitución es volver a colocar un objeto en el lugar del que ha sido extraído, y reparar los daños que en tanto ha sufrido, desde el psicoanálisis se puede establecer que de “lo que se ha roto” hay algo que no vuelve al lugar original. A partir de esta inscripción de la dictadura, no se puede volver a las condiciones anteriores. En muchos casos el delito aparece como no acontecido, mediante la desestimación de los padres adoptivos.

La restitución opera como develamiento del núcleo traumático, reduciendo su eficacia y restableciendo un cierto orden de legalidad que lo habilite para iniciar su propio recorrido, re escribir su propia historia, la que signifique su singularidad. En el caso de aquellos niños que han convivido con sus padres por un corto tiempo y luego han sido secuestrados, las precoces vivencias pueden permanecer como huellas imborrables que luego les servirán para iniciar el restablecimiento de algunas de las condiciones que imperaban antes de la apropiación ilegal. Al encontrarse con la verdad, las falsas figuras

¹⁶ Fariña, J; Gutiérrez, C: *La encrucijada de la filiación, Tecnologías Reproductivas y Restitución de Niños*, Ed. Lumen, Bs. As. 2000.

caen y pueden ser nombrados con su verdadero nombre, insertarse en su cadena generacional como comienzo de restitución de su identidad.

Dice Bowlby: "No son pizarrones de los que se puede borrar el pasado con un plumero o esponja, sino seres humanos que llevan consigo sus experiencias previas y cuya conducta actual se ve profundamente afectada por los sucesos pretéritos" (Bowlby, John: "Una base segura". Ed. Paidós.)

Por eso la restitución opera como la intervención potencial para restablecer los lugares perdidos y recuperar el orden de los intercambios. Desde muchos sectores de la sociedad se intenta presentar una cierta homología entre el acto de restitución de niños y el golpe acontecido por la situación traumática relacionada con la apropiación, dándole a esta última carácter de irreversible, en pos de "no revictimizar" al hoy joven adulto evitando que "reviva" situaciones de despojo. El hecho traumático del arrancamiento padecido se inscribe en el psiquismo bajo el signo del horror, situación que permanece vigente mientras el sujeto no esté con su verdadera familia. El carácter siniestro de esta situación le da forma de daño permanente al psiquismo, al decir de Ulloa: *"como todo lo violentamente reprimido permanece activo con eficacia latente y constante de sufrimiento psíquico"* Se lo separa no sólo de su entorno individual, sino del social y colectivo. Lo siniestro no sólo se relaciona con lo que angustia y causa horror, sino con lo terrorífico que de ser familiar, se transformó de pronto, en algo inquietante, que por su carácter de inesperado se tornó traumático.

"Hay que considerar que la subjetividad no se rearma como un rompecabezas que se desarmó un día, buscando las piezas dispersas y señalando su encastre correcto, ya que una vez que una situación se ha

puesto en movimiento generará una catarata de efectos sobre el sujeto, enfrentándonos con las huellas de lo probablemente irreparable".¹⁷

Por esa razón, y partiendo por ejemplo de la definición que para la ley tiene el concepto de restitución —volver a colocar un objeto en el lugar del que ha sido extraído, y reparar los daños que en tanto ha sufrido—, cabe preguntarnos si tal conceptualización puede ser acompañada sin más desde el punto de mira de la constitución de lo humano, ya que hay que hacer notar que cuando el objeto en cuestión es un sujeto la complejidad de la situación deja entrever los límites de la ilusión reparadora del derecho.

Señalábamos acerca del daño que produce la mentira en un niño al inicio y durante la vida, hoy sabemos que los trastornos pueden repetirse hasta la tercera generación, derivando en complicaciones físicas y psíquicas.

De acuerdo a nuestro rol de auxiliares de la justicia, en los informes periciales presentados se informa que *"la presencia de circunstancias carenciales traumáticas en los meses iniciales de la vida puede dar lugar a la posterior aparición de patologías"* cita textualmente el informe de peritos la necesidad *"de ir configurando su propia historia sostenido por los adultos, es sustituida por la necesidad de los adultos que los lleva a imponer al niño una construcción mentirosa de su identidad"* (fojas 515) "¹⁸

En los considerandos de la sentencia de Primera Instancia dictada por el doctor Juan Ramos Padilla en la causa donde se investigan los delitos cometidos contra María José Lavalle Lemos, de enero de 1988, leemos: *"...en mi opinión, aplicable a cualquier niño que se incorpora a cualquier familia que no sea la propia, nadie puede apropiarse de la historia personal, familiar y social de un ser humano, compuesta de valores, pautas, creencias y normas de los padres que eligen y deciden como proyecto vital darle la vida a ese ser*

¹⁷ Kletnicki, Armando: *La encrucijada de la filiación* J. J. Michel Fariña y C. Gutiérrez (comp.), Buenos Aires, Lumen, 2000.

¹⁸ Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la causa "Scaccheri de López María Cristina s/denuncial", dictada el 29 de octubre de 1987

humano, y que conforman su identidad. En el caso de MJ, esa apropiación de su origen y de su historia se ve agravada...por cuanto no sólo éstos se le ocultaron, sino que también los mismos fueron falseados...” (Dictamen a fojas 44 de la Licenciada Llambías, quien agrega:) “...entiendo que una relación de padres-hijos que no se basa en el amor fundado en el respeto de la persona a quien se ama (en este caso un bebé recién nacido), sino en falsedades y ocultamientos, resulta sumamente perjudicial para la salud y desarrollo psicosocial de la niña.”

En la pericia psicológica de fojas 15 del expediente N° 4329 agregado como segunda parte del que se caratula "Cacace, Laura Daniela, artículo 10, ley 10.067 señala que en la entrevista se observaba en Laura *"un gran monto de ansiedad y un estado de confusión y angustia luego de tomar conocimiento de su origen, ya que significa una reubicación de afectos en forma abrupta, y, en cierta forma, impuesta"*¹⁹ Podemos decir entonces que los efectos de este trauma histórico en la subjetividad dejan marcas imborrables en el psiquismo. Mas allá de la legalidad jurídica, en la que los culpables de estos crímenes de lesa humanidad deben hacerse responsables por los delitos cometidos, hay una legalidad psíquica que sólo a través de la restitución podrá apaciguar algo del horror producido.

Junto al trabajo de reconstrucción de la memoria y la genealogía de los relatos de los familiares y amigos se logrará restablecer algo de lo perdido, para que de esta manera, los sujetos involucrados puedan resignificar su historia. Quedarán como síntoma las huellas de todo aquello olvidado que no puede recordarse, pero que crea interrogantes.

¿Qué valor tiene para una persona que ha sido “adoptada” desde la ilegalidad el conocimiento de su verdadero origen, de sus raíces? Su filiación biológica no se querella, la función de filiar imprime sobre el niño un orden estructural ¿Qué efectos produce en la subjetividad este trauma histórico? Esta

¹⁹ *Idem*

fractura de la historia crea un agujero en lo simbólico tanto en los ascendientes como en los descendientes, solo hay explicaciones falsas para lo sucedido. Los niños se apropian de la historia de sus padres, toman prestadas informaciones, pero si es el adulto el que se apropia de la historia de los padres de ese niño para tomar como propio al niño, y le oculta su origen, pesará siempre el peligro sobre ese apropiador de que el niño lo desenmascare de esa acción, dice Piera Aulagnier: *“la extraña memoria que posee de ellos se caracteriza por una extraña escritura que es marca de cuerpo, cicatrices, heridas, marcas que llevará a cuentas sin poder dar cuenta en que tiempos y en que espacios se han producido”*²⁰ la autora aclara que estos primeros momentos son centrales para la estructuración temprana del pequeño sujeto y considera que el niño necesita conocer por vía del discurso de sus padres la historia que lo precedió, pero si el adulto no da respuesta, se produce una desposesión al inicio mismo de la historia de ese pequeño, lo que puede constituirse en una verdadera trampa, tal como expresa Micheline Enriquez: *“ya que el yo puede parecer aceptar que el adulto posea los primeros capítulos de su historia y que esto quede constituido como un verdadero secreto, un agujero en la misma; esta aceptación tiene un alto costo, se paga caro, y reviste siempre un carácter ilusorio. El agujero no cae solamente en la historia sino que es agujero en el cuerpo mismo del niño que no la escribe”*²¹.

En nuestro país se ha dado en llamar “desaparecidos vivos” a los jóvenes que aún hoy continúan viviendo con sus apropiadores, ya que se supone que muchos ignoran sus orígenes.

El padre debe actuar como representante de la ley, que es condición necesaria para la fundación y estructuración del psiquismo y no como si él mismo fuera la ley, a fin de no pervertir el orden social dado, ya que en tanto

²⁰ Maren Ulriksen de Viñar, Compiladora: “Memoria Social, Fragmentaciones y Responsabilidades” Ed. Trilce Pág 95. Bs.As Año 2001

²¹ Íbidem, Pag 95

perversión, hay un falseamiento del origen, de la verdad, lo que hace que se tome al niño como un objeto, desapareciendo su ser subjetivo.

Es importante destacar la función de los medios de comunicación en relación a delitos de lesa humanidad, presentan a los niños como “salvados” por las familias apropiadoras, desmintiendo su origen, sin referencia al deseo de los padres, apropiándose de lo inapropiable. Algunos apropiadores recurrieron a los medios a fin de tergiversar la realidad. En muchos casos lo lograron, invirtiendo la historia, intentando hacer eco de una realidad inexistente, haciendo de las víctimas, victimarios. Es necesario tener presente que es el niño quien tiene derecho a una familia, ya que lo que se pone en juego es el interés superior del niño, si perdemos de vista este dato, se corre el riesgo de legalizar la permanencia de los niños en un grupo psico-social que no se avino a las reglas legales. Apareció en el imaginario social el afectivismo, (entendido como una patologización de la afectividad, como una deformación de los vínculos afectivos, a la manera de un cierto sentimentalismo) donde lejos de tener en cuenta el horror de lo sucedido, la opinión pública, como un eco de los apropiadores, vertió en la sociedad una trampa en la que se naturalizó un marco social que avaló y justificó a los apropiadores.

Hacia 1976, en la época de la dictadura, la censura en los medios de comunicación era total. El poder coercitivo controlaba todo lo que se hacía y decía en todos los medios de comunicación. Muchas publicaciones salieron de circulación, las películas se censuraban, los miles de secuestrados eran denominados por la prensa “subversivos” “banda de delincuentes terroristas” o se fabricaban operativos de “muertos en enfrentamientos” En la cárcel de Devoto, los diarios estaban prohibidos, aun en 1982 se prohibía informar sobre hechos “subversivos”, sobre Madres de Plaza de Mayo, procesos judiciales, al tiempo que la Junta Militar recordaba la vigencia de la ley 20840, que en el artículo 3 inciso B decía: *“se impondrá pena de prisión de dos a cinco años a redactores o editores de cualquier tipo, directores o locutores de radio o televisión o responsables de cualquier medio de comunicación que informen o propaguen hechos, imágenes o comunicaciones de las conductas previstas en*

el artículo 1º, que se refieran a casos que pudieren ser considerados subversivos” De esta manera, se manipuló la opinión pública, al punto de decir, cuando llevaban a las personas detenidas: “por algo será”, “algo habrán hecho” La impunidad fue el elemento estructurante de nuestra sociedad. De nuestra participación depende que se pueda recuperar algo de nuestra historia, que aun permanece enterrada. Permanecer en el ocultamiento es quedar prisioneros de la compulsión de repetición que lleva a repetir el hecho traumático.

***“Advertí con temor que estaba olvidando la lengua de mis padres.
Ya que la identidad personal se basa en la memoria, temí por mi razón”***

Jorge Luis Borges, La Memoria de Shakespeare

La Adopción

Historia de un Derecho

A través de los tiempos, y paralelamente a las necesidades sociales, la adopción ha ido tomando diversas modalidades en relación a su estatuto jurídico, que, si bien considera disímiles modos de aplicación como característica particular de las diferentes culturas, es un acto legal que universalmente crea un vínculo de parentesco civil entre dos personas. La adopción es una institución que tiene siglos de existencia, y como tal, sufre cambios En el largo recorrido de la adopción, se ha pasado de la adopción clásica, en la que se intentaba solucionar el problema de los matrimonios sin hijos, a la adopción actual, en la que se destaca el derecho del niño a tener una familia.

Dentro de la ley griega y romana, una pareja sin hijos adoptaba un niño para poder disponer de un heredero directo. En el siglo XVII las

colonias norteamericanas incorporaban huérfanos y abandonados en familias a las que se les proveía de trabajo infantil. Se les enseñaba un oficio y se los ponía a trabajar.

A mediados del siglo XIX los hijos no deseados se eliminaban a través del infanticidio, es decir, el niño no era considerado, sólo servía a los intereses de los adultos.

A partir de los años '50 se comienza a pedir en Estados Unidos informes de los adoptantes. En Europa, luego de la segunda guerra mundial, en Francia, en 1939 se introduce como nueva figura jurídica la legitimación adoptiva que favorecía a los menores de cinco años abandonados, huérfanos o hijos de padres desconocidos.

En América Latina, luego de la llegada de los españoles, los hijos de nobles españoles que mantenían relaciones extra matrimoniales, abandonaban a sus hijos y los entregaban a familias campesinas como ayuda económica. A mediados del siglo XIX, los hijos no deseados se eliminaban a través del infanticidio, el niño no era considerado, solo servía a los intereses de los adultos.

En el siglo XIX, principios del XX, niños “abandonados” y “huérfanos” son tutelados por el Patronato, instituciones destinadas a su reeducación y cuidado. En nuestro país, a partir de 1919 comienza un período de reformas jurídicas en relación al derecho de la infancia: la Ley 10903 del Patronato de Menores o *Ley Agote*, basada en la doctrina de la “situación irregular” portadora de un discurso pseudo-progresista y represivo, representado por “hombres de bien y padres de familia”, “expertos en derecho de *menores*” herederos del positivismo que marcó una época, en la se les quita a los niños su igualdad ante la ley y se excluye a la infancia de sus derechos. El niño desprotegido, pasa a estar en “situación irregular” muchas veces por causas de problemas económicos en la familia.

Aparece una primera diferenciación socio cultural: aquellos que no puedan asistir a la escuela, serán tutelados por el Estado: será una nueva “*justicia*” para estos niños con el propósito de “*protegerlos*” al punto de barrer con sus derechos como sujetos.

Con este movimiento, se controlará a los hijos de los sectores pobres de la población, a los que habrá que corregir y educar a fin de “*defender la sociedad*” de la delincuencia.

De esta manera se naturaliza la categoría “*menor*”, y no sorprende cuando hacia 1921 se crean en Argentina los tribunales de “*menores*”, donde se alojará a todos los niños entrampados entre la violencia estatal, la pobreza y la vulnerabilidad. Se oye hablar sobre “*la mala vida*” y los “*menores en situación irregular*” sin definir estos conceptos.

El Estado los “*protege*”, ya que para el imaginario social de la época era común asimilar la categoría de pobre al de abandonado o delincuente. Ante un niño “*abandonado, falta de asistencia, en peligro material y/o moral o que presente problemas de conducta*” el juez disponía definitivamente de él por auto fundado, teniendo la posibilidad de “*internarlo*” o privarlo de la libertad sin juicio previo que cuente con las garantías mínimas aplicables a un Estado de Derecho. Niño abandonado no era, pues, un niño sin padres, sino un niño perteneciente a un grupo familiar con pocos recursos económicos, donde no se tenía en cuenta ni su opinión ni la de sus padres. El juez podía resolver su destino, a modo de efecto perverso sobre la pobreza. Es “*El no derecho penal de menores. De menores y no de infancia y juventud, porque cumple su papel encubridor y subversivo de la realidad: los niños van al Kinder, los “menores” a los institutos*”²²

Posteriormente, y teniendo como antecedente la Convención de los Derechos del Niño, aprobada en 11/1989 por unanimidad por la Asamblea General de Naciones Unidas, surge la norma 26061, Paradigma de la Protección Integral, aprobada y sancionada el 28/09/2005. Conjunto de

²² Beloff, Mary Ana: “Niños, jóvenes y sistema penal: abolir el derecho que supimos conseguir?”

instrumentos jurídicos de carácter internacional, ratificado por ley 23.849 en 1989 e incorporado a la Constitución Nacional (artículo 75 inciso 22) en el año 1994, en el que básicamente se pasa del estatuto de “niño-menor objeto de compasión -represión” al de “sujeto de derecho”

Se plantea que la verdadera protección de los niños está dada a través de las políticas sociales y se define el rol del Estado Central como de promotor de políticas de bienestar y el rol de los organismos locales (municipios) y de las organizaciones comunitarias como ejecutores de las mismas, privilegiando así la descentralización hacia donde surgen los problemas de la gente.

La nueva norma pone en pie de igualdad jurídica a todos los niños y adolescentes, reconociendo la calidad de sujetos activos de derechos habilitando para ello el pleno ejercicio de la ciudadanía, y se incorpora la figura de un Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que tendrá que "velar por la protección" de los derechos consagrados en la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y las leyes nacionales.

Hacer un recorrido por el camino de la adopción nos remite al concepto de *Identidad*, no sólo como derecho, sino como obligación y respeto de los padres adoptivos por el niño. ¿Que valor tiene la identidad? *Identitas*, del latín, significa: *ídem* (id+dem) *entitas* (ens, con su correlativo del griego: tautótes: sé quién eres). Identidad es “*un proceso mediante el cual la persona va elaborando, a lo largo de su historia, una caracterización de si misma que no deja de reconsiderar mientras vive*” (Carlos Pereda 1997) La identidad es un bien y un derecho propio, pero este valor no se agota en los derechos humanos, ni en el derecho a la identidad, sino que se extiende en otros terrenos. La identidad es, como dice Levy Strauss un fenómeno simbólico compuesto de valoraciones socialmente atribuidas. Desde la mirada de los padres que engendran un hijo, la identidad se funda en el deseo, base de identificaciones y de la construcción de una historia singular y subjetiva.

¿Qué pasa entonces con el niño que es desarraigado de su historia, que se inscribe ilegítimamente bajo una supuesta “adopción”, cuyo nombre, deseado por el deseo de sus padres, se cambia, iniciando así toda una irrefrenable sucesión de ilegalidades y mentiras?. Se sustituye una identidad, una historia, una familia. Se sustituye el amor y la esperanza de los padres de origen por algo diferente.

En el libro *Conozca a su niño*, Donald Winnicott: dice *“quiero confirmar la opinión aceptada de que todo niño adoptivo debe enterarse de su situación lo antes posible, y que son sus padres adoptivos quienes deben aclarárselo, porque de una u otra manera, lo descubren con el tiempo”* (Winnicott, Donald, *Conozca a su niño*, Pág 94, Ed. Paidós, Barcelona, 1994), postulando el autor la necesidad de establecer una alianza con el niño contándole la verdad.

Toda persona nace con una carga biológica, cultural y social transmitida a través de las generaciones que la precedieron que configuran sus características esenciales como persona. El niño adoptado sufre una doble separación: un desprendimiento extra e intra uterino, en el cual, aquel vínculo corporal originario queda perdido para siempre, produciendo una fractura inicial y el temor de volver a ser abandonado. Con la elaboración del duelo, algo de lo traumático se elabora. Pero cuando la madre no cedió a su hijo en adopción, cuando ese niño no fue entregado por sus padres ni por ningún miembro de su familia,

Esto hace que cada ser humano sea distinto de otro, posea un linaje que lo vincula con su grupo social de origen y presente determinadas peculiaridades que, unidas a lo posteriormente adquirido en su madurez hacen de él un ser completo y tendiente al equilibrio. Juntamente con lo biológico y lo genético, se configura la identidad: a través de lo social y lo cultural como folklore propio de cada familia, en la que se incluye la religión, las creencias y supersticiones, y hasta la ideología de cada familia, el idioma y todo aquello que le da un estatuto de identitario.

En este entrecruzamiento que mencionábamos al principio, desde lo jurídico contamos con una *"Identidad formal"*, datos de origen que figuran en la cédula o el DNI: lugar y fecha de nacimiento, sexo, domicilio...que hablan de una marca, de una historia, de todo aquello que un otro significó para ese niño, tal como lo enuncia la Doctora Eva Giberti: *"Este primer estatuto indica una marcación que se establece cuando se articula la vulnerabilidad de los niños y el ejercicio de poder por parte de los adultos que son quienes eligen el nombre, a veces la nacionalidad, es decir, desde el comienzo se posicionan como reguladores de identidad"* ²³: (I Jornadas Regionales Interdisciplinarias de Adopción, Mendoza, 6 y 7 de noviembre del 2003)

Si decimos que el sujeto se sirve de las identificaciones, al incluir el deseo en su existencia vamos más allá de las identificaciones formales, pero para los que se hicieron propietarios de los niños arrancándolos de su historia, éstas no dejan de ser fallidas.

*"Lo fundamental, y esa es la tremenda apuesta ética, es demandarles a esos chicos que se asuman como hijos del deseo. Recordarles que ellos también tienen, en cierto sentido, una deuda. Que estos chicos también tienen el deber moral de asumirse como hijos del deseo de sus padres porque se trata de un deseo del que sus padres nunca, por ningún motivo que se pueda constatar, ni retrocedieron ni renegaron"*²⁴

Hay una historia que pertenece al niño, y para que podamos hablar de adopción, sin pensar en un fraude, hay que pensar que debe haber un adulto responsable que no reniegue de su imposibilidad de procrear e inserte al niño en su trama generacional, reconociendo su origen y su historia, y sobre todo, comprometiéndose a develarle a ese niño su verdadero origen. Pero también tiene que haber una madre o padres que entreguen a su hijo en adopción.

²³ Giberti, Eva: *I Jornadas Regionales Interdisciplinarias de Adopción*, Mendoza, 6 y 7 de noviembre del 2003

²⁴ Dr Samuel Basz, *Coloquio Interdisciplinario: Identidad, construcción social y subjetiva*

Si bien el Código Civil habla de “Realidad Biológica” coincidimos con la Dra. Eva Giberti en que el niño tiene derecho a conocer su “identidad biológica” ya que la realidad biológica induce a una cierta discriminación en la que se subraya sólo algo del orden de lo orgánico sin su ser social y cultural, histórico, afectivo, constitutivo, elemento que conforma el estado civil donde se forjan las relaciones de familia y los deberes y derechos entre sus miembros. Hablar de identidad biológica es referirnos al concepto jurídico de persona, del que no se puede renunciar ni hacer renunciar a ningún ser humano.

Al redactar El Código Civil, en el año 1857 Vélez Sarsfield no reglamenta la adopción “*No hay adopción por las nuevas leyes*” Código Civil, Artículo 4050, porque se pensaba que no era conveniente introducir en la familia a quien no perteneciera a ella.

En el año 1948 y debido a un importante terremoto ocurrido en la ciudad de San Juan, se sanciona en nuestro país la ley 13.252, es importante recordar que hasta ese momento no había regulación legal sobre adopción. Esta ley acogió lo que hoy conocemos como adopción simple: aquella que creando un vínculo jurídico entre adoptante y adoptado, no crea vínculo familiar con los parientes del adoptante, ni derechos sucesorios por representación.

Esta ley se modifica durante el año 1971 (gobierno de facto) donde se incorpora a nuestro derecho positivo la adopción plena, la cual es admitida respecto a los menores abandonados o que no tuvieran filiación acreditada, o que fueran huérfanos o cuyos padres hubieran perdido la patria potestad, sustituyendo íntegramente el vínculo de parentesco de sangre y estableciendo que el menor llevará el apellido del adoptante, pudiendo a los 18 años agregar el apellido de su familia biológica. Sin perjuicio de ello, se mantiene la adopción simple para todos aquellos niños que no se encontraran dentro de estas circunstancias.

Vale recordar que, como antecedente de los hechos cometidos durante la dictadura, en el mismo año -1971- se dicta un decreto ley N ° 19.216, basado en una amnistía para todos aquellos que hubieran adoptado como propios hijos ajenos. Si bien esta ley reconoce que es un delito la apropiación o inscripción de niños como propios, paradójicamente cualquier culpabilidad queda sin efecto, estableciéndose lo siguiente entre algunos de sus artículos:

Art. 1º. Concédese amnistía general por delitos establecidos en los artículos 139 y 239 el Código Penal que se hubieren cometido mediante falsa inscripción de menores como hijos propios, siendo ellos ajenos, siempre que en la ejecución de los hechos no se hubiere obrado con el fin de lucro o con propósito de causar perjuicio.

Art. 2º. Esta amnistía alcanzará a los autores y partícipes que hubieren cometido las infracciones descritas en el artículo 1º en el territorio argentino y con anterioridad a la publicación oficial de la presente ley.

Art. 4º Los que hubieren inscripto ilegítimamente como propios a hijos ajenos y les alcanzaren los beneficios establecidos en los artículos anteriores, podrán solicitar la adopción de aquéllos, de conformidad con las prescripciones de la ley 19134

Recordamos que el artículo 139 del código penal establece que: *“será punible con prisión de dos a seis años la mujer que fingiere preñez o parto para dar a su supuesto hijo derechos que no le correspondiere, y otorga la misma pena a quien por un acto cualquiera hiciere incierto, alterar o suprimiere la identidad de un menor de 10 años y el que lo retuviere u ocultare”*

Es interesante ver cómo alrededor de los años 70 se podía hacer una adopción mediante escritura pública, declarando ante un escribano que la madre lo había dejado o entregado, con lo que bastaba para iniciar un juicio de adopción.

A partir del año 1976 deja de estar vigente en nuestro país el Estado de Derecho, implementando las Fuerzas Armadas un control absoluto a

través del Estado de Sitio, con la imposibilidad de ejercer todos los derechos y obligaciones, como estado de excepción. Las consecuencias fueron el avasallamiento de todas las garantías individuales protegidas por la Constitución. La Comisión Argentina por los Derechos Humanos demostró en 1976 ante organismos internacionales la violación sistemática por la dictadura de Argentina de la mayoría de los derechos humanos recogidos en la Declaración de 1948 y en sus protocolos adicionales.

Con la desaparición sistemática de menores de edad, el Estado Argentino ha violado: La Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por Naciones Unidas en 1948, Artículo I y 16, El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por Naciones Unidas en 1966, parte III, artículo 10; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por Naciones Unidas en 1966, artículos 23 y 24; La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de noviembre de 1960, artículo 17 y 18; y diversos artículos de la 1ra. Parte de Declaraciones y Garantías de la Constitución Nacional, que en relación al tema que nos ocupa los delitos son: *Sustracción de menor*, artículo 146, *delito de supresión y suposición de estado civil*, artículo 139, *delito de falsificación ideológica de documento público*, artículo 239 y 292, *delito de privación ilegal de la libertad*, artículo 142, entre otros.

Desde el año 1997 se sancionó ley 24779, incorporando al Código Civil el régimen legal de adopción vigente, por lo que podemos pensar que la historia de la adopción es muy nueva. Entre sus artículos principales leemos:

Art. 323, Cáp. II, Adopción plena: La ley otorga al niño identidad de adoptivo, lo filia como hijo de los adoptantes, dándole al niño una historia generacional de ficción, y a los padres apropiadores la satisfacción de tener un hijo, sin importar las consecuencias de su acto, cuando ese niño necesite saber acerca de su origen.

Art. 321, Inciso H: “En el juicio de adopción deberán observarse las siguientes reglas: Deberá constar en la sentencia que el adoptante se ha comprometido a hacer conocer al adoptado su “realidad biológica”.

Art. 328, del Código Civil: El adoptado tendrá derecho a conocer su Realidad Biológica, y podrá acceder al expediente de adopción a partir de los 18 años. De acuerdo a los artículos mencionados, para que una adopción sea legítima, los padres tienen que haber cedido a su hijo en adopción y haber renunciado a todo proyecto de vida en relación a ese hijo en el acto de cederlo.

El espíritu de esta ley es muy claro: más que una familia que necesita un hijo, es el niño quien necesita una familia, lo que queda establecido con La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 20 de enero de 1989, fue incorporada con la reforma del año 1994 a la Constitución Nacional otorgándole jerarquía constitucional a los tratados de Derechos Humanos, artículo 75 inciso 22 C.N. La Argentina, al ratificar la Convención por ley 23849, sancionada el 27 de setiembre de 1990, hace reserva de los incisos b), c), d) y e) del artículo 21 de la convención y manifiesta que no regirán en su jurisdicción por entender que para la aplicación debe contarse previamente con un riguroso mecanismo de protección legal del niño en materia de adopción internacional a fin de impedir su tráfico y venta, artículo 2 ley 23849

Art. 7 y 8, de la CDN, el derecho a la identidad se contempla al considerar que todo niño debe respetarse su nacionalidad, el nombre, las relaciones familiares y establece la obligación de preservar ese derecho y prestar asistencia y protección necesaria para restablecer la identidad si un niño es privado de alguno de sus elementos.

Mediante el Derecho a la Identidad se trata de lograr en estos jóvenes de hoy el ordenamiento simbólico institucional y que se los reconozca y restituya dentro de una legalidad que sus apropiadores les negaron, y que el

hecho se sancione como tal, aunque no puedan borrarse las marcas producidas en el psiquismo, se pueda restituir algo de lo perdido.

Dice la Licenciada Eva Giberti *"Cuando la negativa a informar dimana de los adoptantes constituye un síntoma referido a la propia omnipotencia, que los lleva a fingir que el niño fue concebido por ellos, negando tanto la esterilidad que padecen como el duelo pendiente y causado por la misma. La omnipotencia también se expresa en el hecho de 'ser los únicos' que 'saben la verdad'. Omnipotencia narcisista contrafigura de la herida narcisista que para ellos significó no poder concebir"*²⁵

Con posterioridad al año 1983, en política de derechos humanos se sancionaron dos leyes: la ley 23492 de punto final, que en 1986 establece el plazo de prescripción de la acción penal y de la ley 23521, y de Obediencia Debida en 1987, que limita el juzgamiento de delitos cometidos durante el Terrorismo de Estado a los altos cuadros, pero ninguna de las leyes expuestas contempla la impunidad para los delitos de sustracción y ocultación de menores o sustitución de su estado civil. A pesar de ello ya se ha aplicado la prescripción en las causas por secuestro, apropiación y supresión de identidad de menores.

.Paradójicamente, se exceptuó de la obediencia debida la apropiación de inmuebles. Tal vez los bienes materiales hayan sido considerados más importantes que la vida de las víctimas.

En el marco de la Convención Internacional por los Derechos del Niño aprobada por Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, se promueve la inclusión de los artículos 7 y 8 conocidos como "argentinos" y el artículo 11 "derecho a la identidad", a solicitud de la Asociación de Abuelas. Estos dicen:

²⁵ Giberti, Eva y colaboradoras: "Adopción para padres" Ed. Lumen

Artículo 7: El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

1- Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos, de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído, en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida

Artículo 8: Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño, a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley, sin injerencias políticas

1- Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas, con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 11: 1- Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero, y la retención ilícita de niños en el extranjero

2 Para este fin, los Estados Partes promoverán la concentración de acuerdos bilaterales o multilaterales a la adhesión a acuerdos existentes.

Por otra parte, la Ley 114, de "Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires del 03/12/1998 dice en su *Artículo 10º - Derecho a la Vida, Derecho a la Libertad, Dignidad, Identidad y Respeto*. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute y protección. Tienen derecho a la libertad, a la dignidad, a la identidad en todas sus dimensiones, y al respeto como personas sujetos titulares de todos los derechos, reconocidos en la Constitución Nacional, la

Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, los Tratados Internacionales, otras normas nacionales y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 13º - Derecho a la identidad. El derecho a la identidad comprende el derecho a una nacionalidad, a un nombre, a su cultura, a su lengua de origen, a su orientación sexual, al conocimiento de quiénes son sus padres y a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley.

En octubre de 1985 las Abuelas de Plaza de Mayo fundamentaron la necesidad de dar carácter de ley a la iniciativa del Banco de Datos Genéticos. Con ello se permite determinar la filiación genética de un ser humano (hay una legislación a nivel internacional sobre derecho a la identidad) a partir de un análisis sanguíneo de histocompatibilidad, abriendo un capítulo de gran importancia que articula genética, legalidad social, identidad e identificación.

En 1987 se sanciona la ley 23511, que crea el Banco Nacional de Datos Genéticos, cuyo objeto es realizar informes y dictámenes técnicos y realizar pericias genéticas a requerimiento judicial para determinar la identidad de un niño que se suponga hijo de desaparecidos. Este banco está instalado en el Hospital Durand de Capital Federal. Cabe agregar que las familias de apropiadores, sobre todo aquellas ligadas a las fuerzas militares, no pudiendo resignarse a perder la patria potestad sobre los niños sustraídos, se opusieron a esta ley.

Estos informes y dictámenes técnicos están incluidos en la ley 25457, sancionada el 08/08/2001, del Derecho a la Identidad, ley que da estatus jurídico a la Conadi, Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad, cuya función principal es la de buscar a los hijos de desaparecidos nacidos en cautiverio y sustituidos de su identidad, que fue creada en 1992 como un Programa del Ministerio del Interior bajo la órbita de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales en respuesta al fallo de la Corte Interamericana

de Derechos Humanos, que obligaba al Estado Nacional a resolver el tema de los hijos de desaparecidos sustraídos y suprimidos en su identidad biológica.

De acuerdo a lo expuesto, sería interesante poder dar cuenta del funcionamiento de los mecanismos legales instituidos para el provecho de algunos, suplantando la adopción por mecanismos aberrantes en los que se instituye al niño como abandonado, entregado, cedido, no deseado... en carátulas donde reza “abandono de menor”, cabe preguntarse, entonces, de qué manera se naturalizó una práctica en la que el poder judicial como parte del estado y sus representantes, tanto jueces como funcionarios, se acreditaron el derecho a dar en adopción a quienes mediante el abuso de poder se los privaba de su familia.

Conclusión

“Oíd el ruido de rotas cadenas”

Dice Freud: “El individuo lleva en realidad una existencia doble, en cuanto es fin en si mismo y eslabón dentro de una cadena de la cual es tributario contra su voluntad o al menos, sin que medie ésta.”

(Freud, 1914)

“Los que nos precedieron son nuestros padres y abuelos. Pero como el tiempo no es lineal en relación a la dimensión psíquica y subjetiva, pensamos que se va produciendo un encadenamiento intersubjetivo y transgeneracional, por lo que nuestros orígenes se conjugan en tiempo presente y no sólo en el pasado. Aunque hemos de reconocer que recibimos un "legado", las marcas que dejaron en nosotros los antepasados, esa herencia cambia a partir de determinados momentos privilegiados.

Así, concebimos una transmisión realizada desde los ancestros a los padres y de los padres a los hijos, que teje una urdimbre, una cierta continuidad psíquica de las sucesivas generaciones a partir de la pertenencia a una cadena genealógica. A los sujetos eslabonados en ella, se nos impone un trabajo psíquico, para poder representar e interiorizar esta transmisión y transformarla en algo propio y por lo tanto novedoso.

De una generación a otra, se transmiten modos peculiares de procesar las reglas y ordenamientos de una cultura respecto de los vínculos familiares. Cada familia realiza un pasaje de las reglas del conjunto a la singularidad de su tramitación. Se van entramando mandatos superyoico, creencias, mitos, ideologías, valores aceptado y rechazados, como también se transmiten ideales narcisistas y aspiraciones o deseos irrealizados. A su vez, se entrecruzan los modelos culturales de la época y los que construye cada familia (Autor: Lic.Patricia Panaino, Trabajo Final “La Práctica Pericial en Familia, 2005.”²⁶

No pensamos un ser humano que se desarrolle por un simple automatismo biológico, por eso hablamos del sujeto que como sujeto del lenguaje se constituye por una alienación fundamental al otro de la palabra. Un niño puede crecer y madurar, pero la eficacia de lo traumático lo destituye en la potencialidad de crecer.

Aquí es donde intersecta lo legal y el deseo, desear un hijo no es lo mismo que “necesitar” ser padres. Jacques Lacan, en el seminario 11, “La ética del deseo”, introduce la elección forzada a través de un ejemplo en el que el sujeto ante una amenaza tiene que elegir entre la bolsa o la vida, sabiendo que si elige quedarse con la bolsa, perderá la vida y junto con ella, también la bolsa; pero si elige quedarse con la vida, y sin la bolsa; deberá pagar un precio, ya que la vida es un valor supremo, y ese precio, en este caso, si bien es alto, lo introduce en las paralelas de su propia filiación.

El nieto N° 75 que recuperó su identidad en mayo de 2003, llamado Horacio Pietragalla Corti, dijo a los medios en su primera conferencia de prensa: *"Ahora sí puedo tener hijos", "Quiero contar esta dura y gratificante experiencia. No existe verdadero hombre sin verdadera identidad."*

Entender que la propuesta de abuelas de plaza de mayo para con los hoy adultos hijos de desaparecidos y apropiados es ante todo, un deber ético: el de asumirse como hijos de un deseo del que sus padres nunca renegaron.

Nuestro deber es recordar, para no repetir la historia, por eso, el reencuentro con la verdad, significado como un pasaje por la identidad, es una condición insustituible. El lazo genealógico, la historia, lo que implica para un sujeto el comienzo necesario de un recorrido singular son puntos de partida.

Como señala R. Kaes (1991), no basta solo con reconocer la naturaleza y el origen del horror, sino que la posibilidad de elaboración subjetiva necesita del reconocimiento y elaboración colectiva

²⁶ Mimeo, Autor: Lic. Patricia Panaino, Trabajo Final “La Práctica Pericial en Familia, UCES, 2005.

Todos aquellos niños, hoy adultos que han recuperado su identidad, deberán elaborar el duelo, como trabajo necesario para poder rescribir su historia y armar un rompecabezas donde no falten las piezas necesarias para volver las cosas a su estado natural, al menos aquellas piezas que puedan ser recuperadas a tiempo, resarcitorias del daño psíquico detectado.

El robo de una persona no sólo es un delito que se inscribe dentro de lo jurídico, se puede condenar a una persona por robo, o se puede dictar alguna ley de obediencia debida, se condena la responsabilidad jurídica del hecho, pero queda impune un delito aun mayor, el crimen de la filiación.

No es lo mismo adoptar un hijo, ahijar, con el compromiso que se asume ante la ley y ante la responsabilidad subjetiva de la institución de la adopción, que apropiarse de las coordenadas que otros establecieron para esos niños.

Han pasado más de tres décadas del golpe de Estado, y aun, la impunidad sigue presente, se sienten aún los ecos de las leyes de punto final y obediencia debida como una burla a la justicia.

*“La impunidad impide el procesamiento del duelo. El fin de la impunidad desbloquea, pone en circulación, pone en movimiento, libera, y en ese sentido repara. La instancia de la justicia, al declarar el fin de la impunidad, recupera la dignidad de las víctimas”*²⁷ (Graciela Guillis)

“Si comprender es imposible, conocer es necesario porque lo sucedido puede volver a suceder, las conciencias pueden ser seducidas y obnubiladas de nuevo, las nuestras también. Por ello meditar sobre lo que pasó es deber de todos” Primo Levi

²⁷ Guillis, Graciela: El concepto de Reparación Simbólica, Equipo de Salud Mental del CELS

BIBLIOGRAFÍA:

D'amore, Oscar: *Roban a un padre*, trabajo presentado en el Seminario de Formación Docente de la cátedra Psicología, Ética y Derechos Humanos, Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires. Inédito, 2003.

Enríquez, Michelline *La envoltura de la memoria y sus huecos*, en *Las envolturas psíquicas*, Editorial Amorrortu, Buenos Aires, 1990

Equipo de Salud Mental del CELS *La verdad, la justicia y el duelo en el espacio público y en la subjetividad*. Informe anual. Eudeba, Argentina. 1998)

Derecho y Psicoanálisis: El daño psíquico y el sufrimiento como prueba.. Informe anual del CELS, Editorial Eudeba, Argentina

Freud, Sigmund: *El Malestar en la cultura*, 1930, Obras Completas, Vol. XXI, Amorrortu editores. Buenos Aires, 1979

: Lo ominoso, 1919 Obras Completas, Vol. XVII, Amorrortu Editores, Buenos Aires, 1979.

La escisión del yo en el proceso defensivo, 1938, Obras Completas, Vol. XXIII, Amorrortu Editores, Buenos Aires, 1980.

Gardiner, Graciela: *Construir puentes en Psicología Jurídica*, JVE Ediciones, Buenos Aires, 2003- 1 Edición.

Giberti, Eva. *Los niños cautivos y las Abuelas de Plaza de Mayo*, en *La Adopción*. Ed. Sud americana, Bs. As. 1998 -1 Edición.

"Adopción para padres" Ed. Lumen. Bs. As. 2001-1 Edición

Filiación, identidad, restitución, participación en panel del Seminario Internacional sobre Identidad. Posteriormente publicado por Abuelas de Plaza de Mayo, Editorial El Bloque, Bs. As., 1996.

Informe de la Comisión Nacional Sobre la Desaparición de Personas: *Nunca Más*, Ed. Eudeba, Bs. As, 1984

Kletnicki, Armando: *Niños desaparecidos: la construcción de una memoria*, en *La encrucijada de la filiación* J. J. Michel Fariña y C. Gutiérrez (comp.), Buenos Aires, Lumen, 2000.

Kletnicki, Armando: *Un deseo que no sea anónimo. Tecnologías Reproductivas: transformación de lo Simbólico y afectación del Núcleo Real*, en *La encrucijada de la filiación. Tecnologías reproductivas y restitución de niños*”, J. J. Michel Fariña y C. Gutiérrez (comp.), Buenos Aires, Lumen, 2000.

Lloyd deMause: *“Historia de la Infancia”* Madrid, Editorial Alianza, 1991

Lo Giúdice, Alicia: (Compiladora) *Psicoanálisis: Restitución, Apropiación, Filiación*, Centro de Atención por el Derecho a la Identidad, Abuelas de Plaza de Mayo. Buenos Aires, 2005

Michel Fariña, Juan J.: *Tecnologías reproductivas y restitución de niños*”, J. J. Michel Fariña y C. Gutiérrez (comp.), Buenos Aires, Lumen, 2000.

Pereda Carlos: *La identidad en conflicto*, UNAM. Revista Filosofía Política 1990

Rodulfo, Marisa Punta: *La subjetividad destituida*, 1992. Diarios clínicos N° 5. Bs. As.

Sahade, Carlos; Badenes, Daniel: *La identidad que corre en la Sangre*, Revista La Pulseada N 28, Marzo 2005

Vul, M; Giberti, E: (compiladores) *La Adopción, Nuevos Enigmas en la clínica. Ed. Sudamericana. Buenos Aires. 1998*

LEYES MENCIONADAS

Convención Sobre los derechos del Niño

Resolución 44/25 20/11/1989 02/09/1990 (entrada en vigor) de conformidad con el artículo 49

Ley 26061 Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Sancionada el 28/09/2005; promulgada el 21/10/2005; publicada el 26/10/2005

Ley de Adopción 24.779

Sancionada: Febrero 28 de 1997. Promulgada: Marzo 26 de 1997

Ley 10903. Patronato de menores.

Promulgada el 21/10/19. Publicada en el Boletín Oficial: 27/10/19.

Ley 23492. Ley de Punto Final

Sancionada el 23/12/86; promulgada el 24/12/86; publicada en el Boletín Oficial el 29/12/86

Ley 23521. Ley de Obediencia Debida

Ley 25779. Ley de Nulidad

Ley 23511- BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS

ANEXO

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

**Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989
Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.**

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los

recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares,

por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.
2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.
2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:
 - a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
 - b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.
3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente

Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del

tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.
2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;

b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;

c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de

su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

a) El derecho de un Estado Parte; o

b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el

Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

- a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;
- b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;
- c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;
- d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que les notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.
2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

© Copyright 1997

**Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
Ginebra, Suiza**

LEY 24.779. ADOPCION (Febrero, 1997)

ARTICULO 1º.-- Incorporase al Código Civil, como Título IV de la Sección Segunda, Libro Primero, el siguiente texto:

Título IV

De la Adopción

Capítulo I

Disposiciones Generales

Art. 311. La adopción de menores no emancipados se otorgará por sentencia judicial a instancia del adoptante. La adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado puede otorgarse, previo consentimiento de éstos, cuando:

1.- Se trate del hijo del cónyuge del adoptante.

2.- Exista estado del hijo del adoptado, debidamente comprobado por la autoridad judicial.

Art. 312. Nadie puede ser adoptado por más de una persona simultáneamente, salvo que los adoptantes sean cónyuges. Sin embargo, en caso de muerte del adoptante o de ambos cónyuges, se podrá otorgar una nueva adopción sobre el mismo menor.

El adoptante debe ser por lo menos dieciocho años mayor que el adoptado salvo cuando el cónyuge supérstite adopta al hijo adoptado del premuerto.

Art. 313. Se podrá adoptar a varios menores de uno y otro sexo simultánea o sucesivamente.

Si se adoptase a varios menores todas las adopciones serán del mismo tipo. La adopción del hijo del cónyuge siempre será de carácter simple.

Art. 314. La existencia de descendientes del adoptante no impide la adopción, pero en tal caso aquéllos podrán ser oídos por el Juez o el Tribunal, con la asistencia del Asesor de Menores si correspondiere.

Art. 315. Podrá ser adoptante toda persona que reúna los requisitos establecidos en este Código cualquiera fuese su estado civil, debiendo acreditar de manera fehaciente e indubitable, residencia permanente en el país por un período mínimo de cinco años anterior a la petición de la guarda.

No podrán adoptar:

a) Quienes no hayan cumplido treinta años de edad, salvo los cónyuges que tengan más de tres años de casados. Aún por debajo de este término, podrán adoptar los cónyuges que acrediten la imposibilidad de tener hijos.

b) Los ascendientes a sus descendientes.

c) Un hermano a sus hermanos o medio hermanos.

Art. 316. El adoptante deberá tener al menor bajo su guarda durante un lapso no menor de seis meses ni mayor de un año, el que será fijado por el juez.

El juicio de adopción sólo podrá iniciarse transcurridos seis meses del comienzo de la guarda.

La guarda deberá ser otorgada por el juez o tribunal del domicilio del menor o donde judicialmente se hubiese comprobado el abandono del mismo.

Estas condiciones no se requieren cuando se adopte al hijo o hijos del cónyuge.

Art. 317. Son requisitos para otorgar la guarda:

a) Citar a los progenitores del menor a fin de que presten su consentimiento para el otorgamiento de la guarda con fines de adopción. El juez determinará, dentro de los sesenta días posteriores al nacimiento, la oportunidad de dicha citación.

No será necesario el consentimiento cuando el menor estuviese en un establecimiento asistencial y los padres se hubieran desentendido totalmente del mismo durante un año o cuando el desamparo moral o material resulte evidente, manifiesto y continuo, y esta situación hubiese sido comprobada por la autoridad judicial. Tampoco será necesario cuando los padres hubiesen sido privados de la patria potestad, o cuando hubiesen manifestado judicialmente su expresa voluntad de entregar al menor en adopción.

b) Tomar conocimiento personal del adoptando.

c) Tomar conocimiento de las condiciones personales, edades y aptitudes del o de los adoptantes teniendo en consideración las necesidades y los intereses del menor con la efectiva participación del Ministerio Público, y la opinión de los equipos técnicos consultados a tal fin.

d) Iguales condiciones a las dispuestas en el inciso anterior se podrán observar respecto de la familia biológica.

El juez deberá observar las reglas de los incisos a), b) y c) bajo pena de nulidad.

Art. 318. Se prohíbe expresamente la entrega en guarda de menores mediante escritura pública o acto administrativo.

Art. 319. El tutor sólo podrá iniciar el juicio de guarda y adopción de su pupilo una vez extinguidas las obligaciones emergentes de la tutela.

Art. 320. Las personas casadas sólo podrán adoptar si lo hacen conjuntamente, excepto en los siguientes casos:

a) Cuando medie sentencia de separación personal.

b) Cuando el cónyuge haya sido declarado insano, en cuyo caso deberá oírse al curador y al Ministerio Público de Menores.

c) Cuando se declare judicialmente la ausencia simple, la ausencia con presunción de fallecimiento o la desaparición forzada del otro cónyuge.

Art. 321. En el juicio de adopción deberán observarse las siguientes reglas:

a) La acción debe interponerse ante el juez o tribunal del domicilio del adoptante o del lugar donde se otorgó la guarda.

b) Son partes el adoptante y el Ministerio Público de Menores.

c) El juez o tribunal de acuerdo a la edad del menor y a su situación personal, oirá personalmente, si lo juzga conveniente, al adoptado, conforme al derecho que lo asiste y a cualquier otra persona que estime conveniente en beneficio del menor.

d) El juez o tribunal valorará si la adopción es conveniente para el menor teniendo en cuenta los medios de vida y cualidades morales y personales del o de los adoptantes; así como la diferencia de edad entre adoptante y adoptado.

e) El juez o tribunal podrá ordenar, y el Ministerio Público de Menores requerir las medidas de prueba o informaciones que estimen convenientes.

f) Las audiencias serán privadas y el expediente será reservado y secreto. Solamente podrá ser examinado por las partes, sus letrados, sus apoderados y los peritos intervinientes.

g) El juez o tribunal no podrá entregar o remitir los autos, debiendo solamente expedir testimonios de sus constancias ante requerimiento fundado de otro magistrado, quien estará obligado a respetar el principio de reserva en protección del interés del menor.

h) Deberá constar en la sentencia que el adoptante se ha comprometido a hacer conocer al adoptado su realidad biológica.

i) El juez o tribunal en todos los casos deberá valorar el interés superior del menor.

Art. 322. La sentencia que acuerde la adopción tendrá efecto retroactivo a la fecha del otorgamiento de la guarda. Cuando se trate del hijo del cónyuge el efecto retroactivo será a partir de la fecha de promoción de la acción.

Capítulo II

Adopción Plena

Art. 323. La adopción plena, es irrevocable. Confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia biológica y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta así como todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones del hijo biológico.

Art. 324. Cuando la guarda del menor se hubiese otorgado durante el matrimonio y el período legal se completara después de la muerte de uno de los cónyuges podrá otorgarse la adopción al viudo o viuda y el hijo adoptivo lo será del matrimonio.

Art. 325. Sólo podrá otorgarse la adopción plena con respecto a los menores:

a) Huérfanos de padre y madre.

b) Que no tengan filiación acreditada.

c) Cuando se encuentren en un establecimiento asistencial y los padres se hubieran desentendido totalmente del mismo durante un año o

cuando el desamparo moral o material resulte evidente, manifiesto y continuo, y esta situación hubiese sido comprobada por la autoridad judicial.

d) Cuando los padres hubiesen sido privados de la patria potestad.

e) Cuando hubiesen manifestado judicialmente su expresa voluntad de entregar al menor en adopción.

En todos los casos deberán cumplirse los requisitos previstos en los arts. 316 y 317.

Art. 326. El hijo adoptivo llevará el primer apellido del adoptante, o su apellido compuesto si éste solicita su agregación.

En caso que los adoptantes sean cónyuges, a pedido de éstos podrá el adoptado llevar el apellido compuesto del padre adoptivo o agregar al primero de éste, el primero de la madre adoptiva.

En uno y en otro caso podrá el adoptado después de los dieciocho años solicitar esta adición.

Si la adoptante fuese viuda cuyo marido no hubiese adoptado al menor, éste llevará el apellido de aquélla, salvo que existieran causas justificadas para imponerle el de casada.

Art. 327. Después de acordada la adopción plena no es admisible el reconocimiento del adoptado por sus padres biológicos, ni el ejercicio por el adoptado de la acción de filiación respecto de aquéllos, con la sola excepción de la que tuviese por objeto la prueba del impedimento matrimonial del artículo 323.

Art. 328. El adoptado tendrá derecho a conocer su realidad biológica y podrá acceder al expediente de adopción a partir de los dieciocho años de edad.

Capítulo III

Adopción Simple

Art. 329. La adopción simple confiere al adoptado la posición del hijo biológica; pero no crea vínculo de parentesco entre aquél y la familia biológica del adoptante, sino a los efectos expresamente determinados en este Código.

Los hijos adoptivos de un mismo adoptante serán considerados hermanos entre sí.

Art. 330. El juez o tribunal, cuando sea más conveniente para el menor o a pedido de parte por motivos fundados, podrá otorgar la adopción simple.

Art. 331. Los derechos y deberes que resulten del vínculo biológico del adoptado no quedan extinguidos por la adopción con excepción de la patria potestad, inclusive la administración y usufructo de los bienes del menor que se transfieren al adoptante, salvo cuando se adopta al hijo del cónyuge.

Art. 332. La adopción simple impone al adoptado el apellido del adoptante, pero aquél podrá agregar el suyo propio a partir de los dieciocho años.

La viuda adoptante podrá solicitar que se imponga al adoptado el apellido de su esposo premuerto si existen causas justificadas.

Art. 333. El adoptante hereda ab-intestato al adoptado y es heredero forzoso en las mismas condiciones que los padres biológicos; pero ni el adoptante hereda los bienes que el adoptado hubiera recibido a título gratuito de su familia biológica ni ésta hereda los bienes que el adoptado hubiera recibido a título gratuito de su familia de adopción. En los demás bienes los adoptantes excluyen a los padres biológicos.

Art. 334. El adoptado y sus descendientes heredan por representación a los ascendientes de los adoptantes; pero no son herederos forzosos. Los descendientes del adoptado heredan por representación al adoptante y son herederos forzosos.

Art. 335. Es revocable la adopción simple:

a) Por haber incurrido el adoptado o el adoptante en indignidad de los supuestos previstos en este Código para impedir la sucesión;

b) Por haberse negado alimentos sin causa justificada;

c) Por petición justificada del adoptado mayor de edad;

d) Por acuerdo de partes manifestado judicialmente, cuando el adoptado fuera mayor de edad.

La revocación extingue desde su declaración judicial y para lo futuro todos los efectos de la adopción.

Art. 336. Después de la adopción simple es admisible el reconocimiento del adoptado por sus padres biológicos y el ejercicio de la acción de filiación. Ninguna de estas situaciones alterará los efectos de la adopción establecidos en el art. 331.

Capítulo IV

Nulidad e Inscripción

Art. 337. Sin perjuicio de las nulidades que resulten de las disposiciones de este Código

1. Adolecerá de nulidad absoluta la adopción, obtenida en violación de los preceptos referentes a:

a) la edad del adoptado;

b) la diferencia de edad entre adoptante y adoptado;

c) La adopción que hubiese tenido un hecho ilícito como antecedente necesario, incluido el abandono supuesto o aparente del menor proveniente de la comisión de un delito del cual hubiera sido víctima el mismo y/o sus padres;

d) La adopción simultánea por más de una persona salvo que los adoptantes sean cónyuges;

e) La adopción de descendientes;

f) La adopción de hermanos y de medio hermanos entre sí.

2. Adolecerá de nulidad relativa la adopción obtenida en violación de los preceptos referentes a:

a) La edad mínima del adoptante;

b) Vicios del consentimiento.

Art. 338. La adopción, su revocación o nulidad deberán inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Capítulo V

Efectos de la adopción conferida en el extranjero

Art. 339. La situación jurídica, los derechos y deberes del adoptante y adoptado entre sí, se regirán por la ley del domicilio del adoptado al tiempo del a adopción, cuando ésta hubiera sido conferida en el extranjero.

Art. 340. La adopción concedida en el extranjero de conformidad a la ley de domicilio del adoptado, podrá transformarse en el régimen de adopción plena en tanto se reúnan los requisitos establecidos en este

Código, debiendo acreditar dicho vínculo y prestar su consentimiento adoptante y adoptado. Si este último fuese menor de edad deberá intervenir el Ministerio Público de Menores.

ARTICULO 2º.-- A los fines de esta ley, las autoridades de aplicación organizarán en el orden nacional y provincial un Registro Unico de Aspirantes a la Adopción, cuyo funcionamiento se coordinará mediante convenios.

Disposición Transitoria

ARTICULO 3º.-- En los casos en que hubiese guarda extrajudicial anterior a a entrada en vigencia de la presente ley, el juez podrá computar el tiempo transcurrido en guarda conforme al artículo 316 del Código Civil incorporado por la presente.

ARTICULO 4º.-- Derógase la Ley N° 19.134 y el art. 4.050 del Código Civil. ARTICULO 5º.-- Comuníquese...